



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancias, Registros. Row 1: Escrito y anexos de Félix Fernando García Aguiar... 006462. Row 2: Escrito y anexos de Abelardo Perales Meléndez... 007143.

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso y del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, ambos de Tamaulipas, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan, rindiendo el informe solicitado en el presente medio de control constitucional.

En consecuencia, se les tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando autorizados, delegados y exhibiendo las documentales que, respectivamente, acompañan a sus escritos de cuenta.

1 Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, que establece:

Artículo 22

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: [...]

I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...].

Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del ACUERDO Gubernamental mediante el cual se delega en la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales y en el Consejero Jurídico, ambos adscritos a la Secretaría General de Gobierno, la facultad de representar al Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de marzo de dos mil diecisiete, así como en el artículo 91, fracción XXIX, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece:

Artículo 91. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: [...]

XXIX. Representar al Gobierno del Estado en todos los actos inherentes a su cargo. Esta representación podrá delegarla u otorgarla en favor de terceros en los términos más amplios que, para tal efecto, fijen las leyes; [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2020

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², y 31³, en relación con el 59⁴, 64, párrafo primero⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley reglamentaria.

Además, se tiene al **Poder Ejecutivo de Tamaulipas** cumpliendo el requerimiento formulado mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veinte al remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejemplar del periódico oficial de la entidad, en el que consta la publicación las normas impugnadas; en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos; esto, de conformidad con los artículos 68, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia y 59, fracción I⁹, del citado Código Federal.

En otro orden de ideas, si bien el Poder Legislativo de la entidad remitió en copia certificada la "**VERSIÓN ESTENÓGRAFICA DE LA SESIÓN**

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

1. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019

”, lo cierto es que, del contenido del citado documento se advierte que **ahí no se analizaron ni discutieron los temas de las normas impugnadas en este asunto**; por tanto, no obran agregadas al expediente la

totalidad de las constancias que conforman los antecedentes legislativos de las normas controvertidas; es decir, se omitió acompañar con su escrito de cuenta lo relativo a las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, los diarios de debates y la minuta con proyecto de decreto de los artículos combatidos que, tras su aprobación, fueran enviados al Poder Ejecutivo de la entidad; documentales que resultan indispensables en el expediente para dictar el fallo constitucional correspondiente.

Atento a lo anterior, se requiere al Poder Legislativo de Tamaulipas, por conducto de quien legalmente lo representa, **para** que, en el plazo de **tres días hábiles**, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de los documentos antes mencionados, que se hayan elaborado o publicado en torno al proceso legislativo de los artículos impugnados en este asunto, subsistiendo el apercibimiento decretado en el referido proveído de veintiocho de enero de dos mil veinte.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 59, fracción I¹¹, y 297, fracción II¹², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria.

¹⁰ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].
¹¹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].
¹² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
[...]
II. Tres días para cualquier otro caso.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2020

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹³ del citado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom. To the right of the main signature, there is a smaller, more legible signature that appears to read 'Carmina Cortés Rodríguez' followed by a vertical line and a small mark.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de marzo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **21/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

JAE/LMT 03

A small, stylized handwritten mark or signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a small loop.

¹³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.